

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-
5575-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MANANTAY**

MANANTAY-CORONEL PORTILLO-UCAYALI

**"LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDM-CSO PARA
EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL
SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS N° 01, AA.HH.
SAN FERNANDO, MANANTAY, CORONEL PORTILLO,
UCAYALI CUI N° 2502936"**

PERÍODO

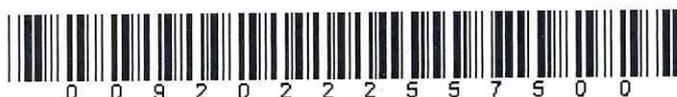
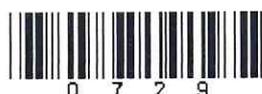
**PERÍODO:10 DE FEBRERO DE 2022 AL 14 DE JUNIO DE
2022**

TOMO I DE I

UCAYALI - PERÚ

27 DE SETIEMBRE DE 2022

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-5575-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDM-CSO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS N° 01, AA.HH. SAN FERNANDO,
DISTRITO DE MANANTAY – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE
UCAYALI – CUI N° 2502936”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la Entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	Se admitió oferta y otorgó la buena pro a consorcio cuyo documento presentado para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió por S/ 4 472 452,35 no está autorizada a emitirla además de contar con patrimonio efectivo negativo de S/-835 375,00, perfeccionándose luego el contrato de ejecución de obra por S/ 6 885 005,86, pese a que la mencionada situación fue advertida antes de dicho acto, situación que afectó la legalidad e integridad que deben regir las contrataciones del estado y que la obra no se encuentre debida y legalmente respaldada económica y/o financieramente	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	32
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
V.	CONCLUSIONES	32
VI.	RECOMENDACIONES	33
VII.	APÉNDICES	34

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-5575-SCE

**LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDM-CSO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS N° 01, AA.HH. SAN FERNANDO, DISTRITO DE MANANTAY – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI – CUI N° 2502936"
PERIODO: 10 DE FEBRERO DE 2022 AL 14 DE JUNIO DE 2022**

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Manantay, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 5575-2022-009, iniciado mediante oficio n.° 135-2022-OCI/5575 de 7 de julio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2022-MDM-CSO para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali", así como el perfeccionamiento del contrato, se efectuaron conforme a la normativa aplicable, controles establecidos y otras disposiciones internas vigentes.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

La materia de Control Específico corresponde a presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2022-MDM-CSO para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali", respecto a que el Comité de Selección omitiendo realizar la correspondiente verificación, admitió y otorgó la buena pro a postor cuya de Línea de Crédito por **S/ 4 472 452,35** no es válida para acreditar su solvencia económica, ello en vista que la Cooperativa que emitió dicha línea de crédito no se encuentra autorizada a emitir tal producto financiero y su patrimonio efectivo a la fecha de emisión del citado documento es negativo por **S/ - 835 375,00** tal que no permite establecer que el citado postor cuenta con el debido y legal respaldo económico y/o financiero para el cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución del contrato.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 10 de febrero de 2022 al 14 de junio de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

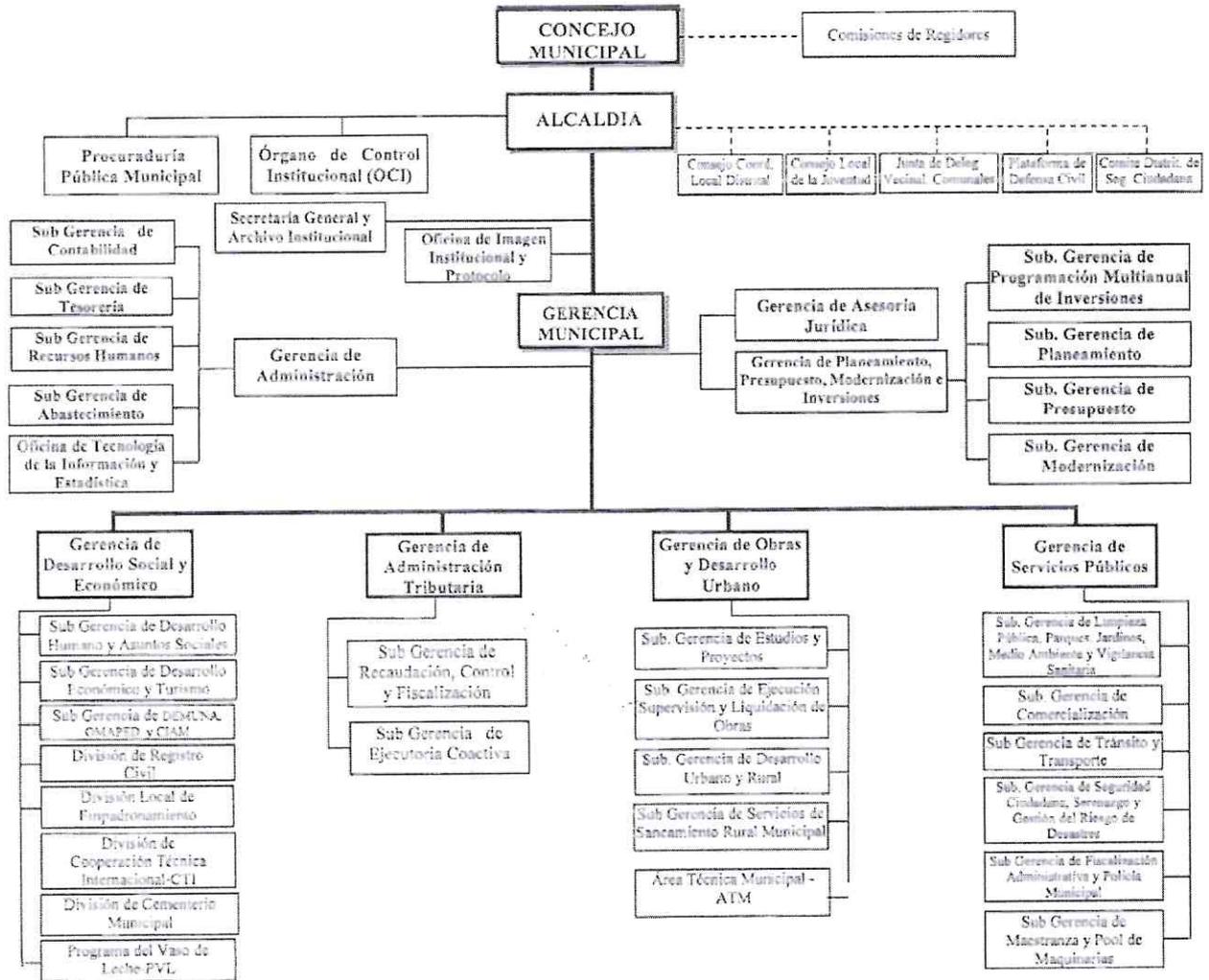




4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Manantay pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Manantay:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2021 Modificado 2022 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.





II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SE ADMITIÓ OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A CONSORCIO CUYO DOCUMENTO PRESENTADO PARA ACREDITAR SU SOLVENCIA ECONÓMICA NO ES VÁLIDO PARA PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO Y LA COOPERATIVA QUE LA EMITIÓ POR S/ 4 472 452,35 NO ESTÁ AUTORIZADA A EMITIRLA ADEMÁS DE CONTAR CON PATRIMONIO EFECTIVO NEGATIVO DE S/-835 375,00, PERFECCIONÁNDOSE LUEGO EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA POR S/ 6 885 005,86, PESE A QUE LA MENCIONADA SITUACIÓN FUE ADVERTIDA ANTES DE DICHO ACTO, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD E INTEGRIDAD QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y QUE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA NO SE ENCUENTRE DEBIDA Y LEGALMENTE RESPALDADA ECONÓMICA Y/O FINANCIERAMENTE

De acuerdo a la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad así como del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", respecto al procedimiento de selección Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO, en adelante "Procedimiento de selección", para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali", en adelante "Obra", se ha determinado que el Comité de Selección¹ sin realizar la verificación correspondiente, admitió la oferta y otorgó la buena pro al "Consortio San Fernando", en adelante "Consortio" pese a que la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 por S/ 4 472 452,35 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", presentada por el citado Consortio para acreditar que cuenta con solvencia económica para ejecutar la Obra, no es válida para procesos de contratación con el estado.

Al respecto, se evidenció en el portal web (COOPAC registradas) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS², en adelante "SBS", que la citada cooperativa cuenta con Nivel Modular n.º 2 y Nivel de operaciones 1, en ese sentido, no se encuentra autorizada a emitir líneas de crédito ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de contrataciones con el estado; ya que dicha operación no se encuentra entre las operaciones señaladas en la normativa que la rige, situación advertida previamente en el Pronunciamiento N°136-2022/OSCE-DGR³ emitido en el marco del Procedimiento de Selección, asimismo, a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo de S/-835 375,00 situación tampoco verificada por el Comité de Selección el mismo que no realizó observaciones permitiendo que con dicho documento el citado Consortio también obtenga el consentimiento de la buena pro.

Asimismo, pese a que mediante Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO, recibido por el titular de la entidad mediante oficio n.º 102-2022-MDM-OCI el 23 de mayo de 2022, se advirtió sobre la no validez de la carta de línea de crédito emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no se cumplió con la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador, que la normativa de contrataciones del estado exige⁴, y pese a la advertencia y reiteración realizadas sobre los

¹ Conformado por: **Presidente titular:** Cesar Teodorico Ampudia Campos, **Primer Miembro titular:** Bray Oswaldo Torres Remuzgo, **Segundo Miembro titular:** Jhon Kewin Rengifo Pinedo, designados mediante Formato n.º 04 "Designación del Comité de Selección" con Documento n.º 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022, suscrito por el señor Alexander Oliver Urbina Castro, Gerente Municipal. (Apéndice n.º 9)

² <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadística/financiera/2022/Mayo/COOPAC002-my2022.PDF>

³ Emitido y notificado a la entidad de manera previa a la admisión de ofertas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, suscrito por María Cecilia Chil Chang, Franklin Williams Garay Morales, José Ricardo Canales Flores / solicitada el 10 de marzo de 2022, con el Trámite Documentario N° 2022-21204652-PUCALLPA, por el participante "CALYPSO CONTRATISTAS GENERALES SAC" subsanado en fecha 18 de marzo de 2022.

⁴ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018. Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro (...)





hechos, se procedió a realizar las gestiones inherentes al consentimiento de la buena pro y perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2022-MDM-GM de 10 de junio de 2022 por S/ 6 885 005,86 (equivalente al 108,99% del valor referencial), que fue suscrito entre la Entidad y el Consorcio San Fernando.

De ese modo, se afectó la legalidad e integridad del procedimiento de selección, y que la ejecución de la obra no se encuentre debida y legalmente respaldada económica y/o financieramente.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; que establecen las operaciones autorizadas a las cooperativas de nivel de operaciones 1, artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); que establecen las operaciones autorizadas a las cooperativas de nivel de operaciones 1 y límites aplicables a las Coopacs, los principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 64º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, que establecen responsabilidades y obligaciones del comité de selección y del órgano Encargado de las Contrataciones; y el capítulo III de las Bases Integradas que señalan los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación.

Habiendo ocurrido los hechos como sigue:

1. **COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ LA OFERTA, ASÍ COMO OTORGÓ Y REALIZÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO AL CONSORCIO SAN FERNANDO, QUE PRESENTÓ DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU SOLVENCIA ECONÓMICA, EMITIDO POR COOPERATIVA NO AUTORIZADA Y CUYO PATRIMONIO EFECTIVO ES NEGATIVO**

Mediante revisión de la documentación correspondiente a la etapa de calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, según la oferta presentada por el Consorcio ganador (Apéndice n.º 4) y lo publicado en el SEACE, se evidenció que el Consorcio San Fernando⁵ (Apéndice n.º 5), para acreditar su solvencia económica, presentó la carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 (folio n.º 244 de la oferta del Consorcio San Fernando) emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho a favor de Diseño y Construcciones Argos EIRL (integrante del Consorcio San Fernando), por el monto de S/ 4 472 452,35, (Apéndice n.º 6) señalando lo siguiente: "(...) Hacemos de conocimiento que a la fecha DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS E.I.R.L. cuenta con una **LÍNEA DE CRÉDITO**, aprobada vigente y disponible por el importe de **S/ 4,472,452.35 (Cuatro millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y dos con 35/100 Soles)** las cuales comprenden facilidades crediticias directas e indirectas que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de la obtención de la BUENA PRO del proceso de convocatoria de la obra de la referencia convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Manantay, y con una vigencia de cinco (5) meses. (...)". Es así como la citada carta se muestra a continuación:

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, (...)

⁵ Ganador de la buena pro, conformado por Calypso Contratistas Generales SAC RUC n.º 20393151812 y Diseño y Construcciones Argos EIRL RUC n.º 20393665506. Según promesa de consorcio de 25 de abril de 2022 (Apéndice n.º 5)



Imagen n.º 1

Carta de línea de crédito LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 presentada por el Consorcio San Fernando



LCNR-GG/0046-2022

Huamanga, 25 de abril del 2022.

Señores:
DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS E.I.R.L.
MZA. 169 LOTE. 1 U.V. MIRAFLORES-UCAYALI-CORONEL PORTILLO-YARINACOCHA

Presente.-

Atención: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY
COMITÉ DE SELECCION
LICITACION PUBLICA N°001-2022-MDM-CSO (PRIMERA CONVOCATORIA)

ASUNTO : LÍNEA DE CRÉDITO

REFERENCIA: LICITACION PUBLICA N°001-2022-MDM-CSO (PRIMERA CONVOCATORIA)
CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL
SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS N°01, AA.HH. SAN FERNANDO DEL DISTRITO DE MANANTAY –
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI – CUI N°2502936

Tenemos el agrado de dirigirlas la presente, a solicitud de nuestro socio, la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS E.I.R.L., con RUC N°20393665506, quién se está presentando al proceso de selección correspondiente a la LICITACION PUBLICA N°001-2022-MDM-CSO (PRIMERA CONVOCATORIA), para la contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS N°01, AA.HH. SAN FERNANDO DEL DISTRITO DE MANANTAY – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI – CUI N°2502936, conformando el CONSORCIO SAN FERNANDO, integrado por las empresas DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS E.I.R.L., con RUC N°20393665506 y CALYPSO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N°20393151812.

Hacemos de conocimiento que a la fecha DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS E.I.R.L. cuenta con una LINEA DE CREDITO, aprobada, vigente y disponible por el importe de S/ 4,472,452.35 (Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y dos con 35/100 Soles), las cuales comprenden facilidades crediticias directas e indirectas que permiten garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de la obtención de la BUENA PRO del proceso de convocatoria de la obra de la referencia, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY, y con una vigencia de cinco (05) meses.

Se extiende la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la Cooperativa y sus funcionarios que lo suscriben.

La concesión y utilización de Líneas de Crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la COOPAC NIÑO REY HUAMANGA – AYACUCHO.

Atentamente,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIÑO REY HUAMANGA
Edgardo Maldonado Córdova
GERENTE GENERAL

Esta carta de línea puede comprobarse enviando un email a atencioncliente@coopacnr-als.com.pe.

CONTACTO: gerentegeneral@coopacnr-als.com.pe - atencioncliente@coopacnr-als.com.pe / TELF.: (062) 7824999

Fuente: Oferta de Consorcio San Fernando publicada en el SEACE
Elaborado por: Comisión de Control





Al respecto, la carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 (folio n.º 244 de la oferta del Consorcio San Fernando) emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho a favor de Diseño y Construcciones Argos EIRL (integrante del Consorcio San Fernando), por el monto de S/ 4 472 452,35, (Apéndice n.º 6) no es válida para acreditar la solvencia económica del postor ganador Consorcio San Fernando, debido a que la citada Cooperativa, según la relación de cooperativas inscritas y supervisadas por la SBS⁶ (reporte mayo 2022) (Apéndice n.º 6), figura en el Nivel 2 del esquema modular, pero con autorización solamente para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel 1, siendo que las que se ubican en dicho nivel, si bien estarían autorizadas a recibir depósitos de sus socios, otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados (estos no son válidos para procesos de contratación con el Estado), y otros, no tiene prevista en la normativa⁷, como operación el otorgamiento de líneas de crédito ni otros productos financieros para procesos de contratación con el Estado.

Del mismo modo, es preciso señalar que el Pronunciamiento N°136-2022/OSCE-DGR⁸ de 5 de abril de 2022 (Apéndice n.º 7), del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emitido y notificado a la entidad de manera previa a la admisión de ofertas y otorgamiento de la buena pro, solicitado por el participante "CALYPSO CONTRATISTAS GENERALES SAC", miembro del mismo Consorcio San Fernando, en el Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO, señaló lo siguiente;

(...)

Entidad: Municipalidad Distrital de Manantay

Referencia: Licitación Pública N° 1-2022-MDM-CSO-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abastos Nro 01 - AA.HH. San Fernando del distrito de Manantay, provincia de C. Portillo, departamento de Ucayali"

(...)

B. Respecto a la emisión de la línea de crédito

(...)

Así, mediante el Oficio Múltiple N° 10721-2020-SBS, de fecha 12 de marzo de 2020, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, señaló lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1, conforme lo dispone el sub numeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tengan por objeto garantías en el marco de dichas contrataciones. Lo expuesto determina que, sin importar la denominación que se asigne al producto financiero, las COOPAC de Nivel 1 no puede ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública.

(...)

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad puede tomar por válido para acreditar la solvencia económica, cartas de líneas de créditos emitidas por COOPAC autorizadas para realizar operaciones de nivel 2 como mínimo¹³, y cajas rurales o municipales, siempre que dichas instituciones cumplan con las condiciones previstas en la norma de la materia, y se encuentren supervisadas por la SBS. Además, las COOPAC nivel 1 no están autorizadas para otorgar productos financieros en el marco de procesos de contratación con el Estado.

⁶ <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2022/Mayo/COOPAC002-my2022.PDF>

⁷ Vigésimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC)

⁸ Suscrito por María Cecilia Chil Chang, Franklin Williams Garay Morales, José Ricardo Canales Flores / solicitada el 10 de marzo de 2022 (Trámite Documentario N° 2022-21204652-PUCALLPA) por el participante "CALYPSO CONTRATISTAS GENERALES SAC" subsanado el 18 de marzo de 2022.

⁹ (Pie de página 13 del PRONUNCIAMIENTO N°136-2022/OSCE-DGR) Cabe precisar que, las COOPAC deben respetar los límites de financiamiento a que hacen referencia los artículos 36 y siguientes del referido Reglamento, que, entre otros, establece el límite máximo de sus financiamientos, por ejemplo, en caso que no se trate de financiamiento a otras COOPAC, el límite es el 30% de su patrimonio efectivo.





(...)

Siendo que, la Entidad ni en el pliego absolutorio ni el Informe Técnico aclaró los extremos relativos a qué la línea de crédito podría ser acreditada por Cooperativas de Ahorro y Crédito de nivel 1 y/o cajas rurales y/o cajas municipales; sin embargo, a la vista de lo descrito en el Oficio Múltiple N° 10721-2020-SBS, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas para realizar operaciones de nivel 1 no están autorizadas a otorgar productos financieros en marco de procesos de contratación pública, y que las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas para realizar operaciones de nivel 2 como mínimo, y cajas rurales o municipales -siempre que dichas instituciones cumplan con las condiciones previstas en la norma de la materia, y se encuentren supervisadas por la SBS pueden otorgar productos financieros, tales como la carta de línea de crédito.

(...). En ese sentido, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha señalado que no correspondería a las Cooperativas de Ahorro y Crédito nivel 1 otorgar productos financieros en marco de procesos de contratación pública, y que las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas para realizar operaciones de nivel 2 como mínimo, y cajas rurales o municipales -siempre que dichas instituciones cumplan con las condiciones previstas en la norma de la materia, y se encuentren supervisadas por la SBS- pueden otorgar productos financieros, tales como la carta de línea de crédito.

Es decir, que en relación al Procedimiento de selección, el OSCE advirtió previamente a la Entidad, que las Cooperativas de nivel de operaciones 1 no se encuentran autorizadas a otorgar productos financieros en marco de procesos de contratación pública como sigue: "(...) corresponde señalar que, la Entidad puede tomar por válido para acreditar la solvencia económica, cartas de líneas de créditos emitidas por COOPAC autorizadas para realizar operaciones de nivel 2 como mínimo¹³, y cajas rurales o municipales, siempre que dichas instituciones cumplan con las condiciones previstas en la norma de la materia, y se encuentren supervisadas por la SBS. Además, las COOPAC nivel 1 no están autorizadas para otorgar productos financieros en el marco de procesos de contratación con el Estado. (...)"

Sobre el particular, respecto a la citada carta LCNR-GG/0046-2022, el señor Carlos Enrique Melgar Romarioni, secretario general de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP señaló mediante oficio n.º 31402-2022-SBS de 1 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 8**) lo siguiente:

"(...) según lo indicado por nuestra superintendencia Adjunta de Cooperativas, se informa que el patrimonio efectivo de la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho declarado a marzo 2022, **es negativo S/ - 835,375.00 soles.** (...)". Es decir, al mes de abril, en que fue emitida la carta LCNR-GG/0046-2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, emisora de la misma, contaba con patrimonio efectivo negativo de **S/ - 835,375.00 soles,** (...) *(el resaltado es nuestro)*

Por lo que la citada Cooperativa previamente a emitir la Carta Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, admitida y calificada (**Apéndice n.º 9**) por el Comité de Selección¹⁰, no estaba en condiciones de respaldar la solvencia económica del Consorcio para el cumplimiento de sus obligaciones, incumpliendo además con los límites¹¹ (financiamiento a socios hasta máximo 30% del patrimonio efectivo) establecidos en el artículo 36º del Reglamento de COOPACS.



¹⁰ Conformado por: **Presidente titular:** Cesar Teodorico Ampudia Campos, **Primer Miembro titular:** Bray Oswaldo Torres Remuzgo, **Segundo Miembro titular:** Jhon Kewin Rengifo Pinedo, designados mediante Formato n.º 04 "Designación del Comité de Selección" con Documento n.º 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022, suscrito por el señor Alexander Oliver Urbina Castro, Gerente Municipal. (**Apéndice n.º 10**)

¹¹ **Artículo 36.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 1**
36.1 Las Coopac de nivel 1 están sujetas a los siguientes límites:
(...)



Es de señalar que, el requisito de solvencia económica resulta exigible a los postores como parte del requerimiento, así como un requisito de calificación¹² y ha sido previsto en las bases integradas del Procedimiento de Selección publicadas en el SEACE¹³ (Apéndice n.º 11) como sigue:

“CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

(...)

TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

3.1.2 CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

(...)

SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.6 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION.

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:

(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.</p> <p><u>Acreditación:</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p>
	<p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p>

(...)

El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo Coopac, directa o indirectamente, (...), no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac

¹² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

(...)

d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras

¹³ <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetomo=LOCAL>





Es de señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha establecido mediante opiniones, que se debe verificar si las ofertas responden a las características previstas como parte del requerimiento en las bases, así como verificar la documentación presentada para acreditar la solvencia económica, requiriendo además que se demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado al postor respaldo financiero suficiente para atender sus obligaciones, como sigue:

- **OPINIÓN N° 058-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de 12 de abril de 2019**

"(...)

3. CONCLUSIÓN

Al calificar la solvencia económica del postor, la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, independientemente de la denominación asignada a dicho documento. (...)"

- **OPINIÓN N° 130-2020/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de 23 de diciembre de 2020**

"(...) el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico suficiente (pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su historial financiero (...)"

- **OPINIÓN N° 110-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de 9 de julio de 2019**

"(...) En la etapa de "admisión" el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida. (...)"

En ese sentido, para la admisión de ofertas correspondía que el Comité de selección verifique si estas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, asimismo, correspondía verificar la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, sin embargo, el Comité de Selección sin realizar dicha verificación, admitió y calificó la oferta del Consorcio San Fernando conforme se evidencia en el FORMATO N° 15 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS con n.º de Acta 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 9),

Asimismo, el Comité de Selección otorgó al citado Consorcio la buena pro a la oferta por el monto de S/ 6 885 005,86, monto por encima del valor referencial (equivalente al **108,99%** del valor referencial), según lo señalado en el FORMATO N° 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y OBRAS con Acta n.º 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 9), ambos documentos suscritos por los miembros del Comité de Selección, no evidenciando que el citado comité haya efectuado la búsqueda de la categorización de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho en el portal web de la SBS, cuya información está al alcance de cualquier ciudadano, donde se podía observar que dicha cooperativa no estaba autorizada a emitir dicha línea de crédito.





Imagen n.º 2
Recorte de imágenes del reporte al mes de mayo (COOPAC002-my2022.PDF)
emitido por la SBS

Cooperativa de Ahorro
y Crédito Niño Rey
Huamanga - Ayacucho

RELACIÓN DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES							
Nº	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 3022	Nº DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES	PROVINCIA
(...)							
14	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIÑO REY HUAMANGA - AYACUCHO	200001556	2	004000000000000000	11/04/2022	1	HUAMANGA

Fuente: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2022/Mayo/COOPAC002-my2022.PDF>
Elaborado por: Comisión de Control

Nivel de operaciones: 1

De este modo se dio continuidad a las demás etapas del procedimiento de Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO, pese que el ganador de la buena pro presentó documento no válido para acreditar su solvencia económica, consecuentemente, se procedió a consentir la buena pro con fecha 20 de mayo de 2022¹⁴, tal como se visualiza en el portal del Sistema de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE. (Apéndice n.º 12)

En ese sentido, según los documentos remitidos por la Entidad¹⁵, el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, subgerente de Abastecimiento, mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 13), consultó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho lo siguiente:

"(...) solicito la verificación del presente documento emitido por su institución (...)
Para poder verificar si la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS EIRL, cuenta con una línea de crédito referida en la carta de su institución, es por ello que nos haga llegar la información requerida a la brevedad posible (...)"

En respuesta, mediante carta s/n de 12 de mayo de 2022 (posterior al otorgamiento de la buena pro) (Apéndice n.º 13), el señor Edgar Maldonado Córdova, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...) manifestamos que la cooperativa emitió la línea de crédito de referencia, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Ley de contrataciones del estado y en las normas concordantes de las COOPAC y esto amparado en las disposiciones que emite el propio tribunal del OSCE. (...)"

Es así como los miembros del Comité de Selección, no realizaron la consulta a la SBS, que cuenta con un portal web donde se visualizan los reportes mensuales con la categorización de las COOPACS, así como la atención directa de consultas por parte de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, ya que es dicha institución la que regula el marco normativo y la supervisión a las entidades como la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho, el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo solamente realizó consulta a la misma citada Cooperativa, incumpliendo su deber de verificar la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, así como con la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Comunicada al postor ganador mediante carta n.º 033-2022-MDM-GM-GADM-SGABAST de 23 de mayo de 2022. (Apéndice n.º 12)
¹⁵ Remitidos con carta n.º 068-2022-MDM-ALG-GM de 2 de junio de 2022 suscrita por el señor Alexander Urbina, Gerente Municipal. (Apéndice n.º 13)



2. **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES GESTIONÓ EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO CON EL CONSORCIO SAN FERNANDO, PESE A HABER SIDO ADVERTIDO QUE EL DOCUMENTO PRESENTADO POR DICHO CONSORCIO PARA ACREDITAR SU SOLVENCIA ECONÓMICA NO ES VÁLIDO PARA PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO Y LA COOPERATIVA QUE LA EMITIÓ NO ESTÁ AUTORIZADA A EMITIRLA, ADEMÁS DE CONTAR CON PATRIMONIO EFECTIVO NEGATIVO**

Mediante Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO (**Apéndice n.º 14**) recibido por el titular de la entidad mediante oficio n.º 102-2022-MDM-OCI el 23 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 14**), el Órgano de Control Institucional advirtió sobre la no validez de la carta de línea de crédito emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Niño Rey Huamanga – Ayacucho”, precisando que al **mes de mayo de 2022** la citada cooperativa cuenta con nivel de operaciones 1, cuyos avales y fianzas no son válidos para contrataciones con el Estado, señalando:

“(…) el documento emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no podría acreditar la solvencia económica del postor ganador Consorcio San Fernando¹⁶, en adelante “Consorcio”, debido a que la citada Cooperativa, según la relación de cooperativas inscritas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS¹⁷ (reporte mayo 2022), figura en el Nivel 2 del esquema modular, pero con autorización solamente para realizar las operaciones comprendidas en el **Nivel 1**. (…)”

Ante ello, mediante correo electrónico remitido a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Niño Rey Huamanga – Ayacucho el 25 de mayo de 2022 (carta n.º 035-2022-MDM-GADM.SGABAST de 26 de mayo de 2022) (**Apéndice n.º 15**), el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, subgerente de Abastecimiento, volvió a consultar lo siguiente:

“(…) solicitar información en referencia a la CARTA N° 024-2022-MDM-GADM-SGABAST, emitida por mi despacho de la SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO con fecha 10 de mayo del 2022, donde se solicita la autenticidad de la carta de LINEA DE CRÉDITO a favor de DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ARGOS EIRL o el representante legal pertenece a la lista de socios de su COOPAC.
Además para verificar si la COOPAC cuenta con el nivel de calificación para poder emitir LINEAS DE CRÉDITOS con el fin de solventar la solvencia económica para la contratación con el estado (…)”

En respuesta, mediante carta s/n de 30 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 15**), el señor Edgar Maldonado Córdova, gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Niño Rey Huamanga – Ayacucho señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…) **TERCERO**
La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “NIÑO REY” HUAMANGA AYACUCHO, a la actualidad ostente el nivel dos y esquema modular de operaciones 1, no obstante las líneas de créditos pueden ser emitidas por todas las cooperativas de cualquier esquema modular de operaciones, por no ser las líneas de créditos productos comprendidos como avales y fianzas, eso lo desarrolla largamente la OSCE en su sentencia n.º 02706-2020-TCE-S3. (…)”

Es preciso señalar que el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, subgerente de Abastecimiento, nuevamente no realizó la consulta a la **SBS**, que cuenta con un portal web donde se visualizan los reportes mensuales con la categorización de las COOPACS, así como la atención directa de consultas por parte de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, ya que es dicha institución la que regula el marco normativo

¹⁶ Ganador de la buena pro, compuesto por Calypso Contratistas Generales SAC y Diseño y Construcciones Argos EIRL.

¹⁷ <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2022/Mayo/COOPAC002-my2022.PDF>





y la supervisión a las entidades como la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", solamente reiteró consulta a la misma Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", incumpliendo su deber de verificar la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

Luego, mediante carta n.º 001-2022-COMITÉ/ LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 1 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 15**), suscrita por los miembros del Comité de Selección (Presidente titular: Cesar Teodorico Ampudia Campos, Primer Miembro titular: Bray Oswaldo Torres Remuzgo, Segundo miembro titular: Jhon Kewin Rengifo Pinedo), dirigida al Órgano Encargado de las Contrataciones¹⁸ (**Apéndice n.º 15**), en relación a la Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO, se señaló lo siguiente:

"(...)

2.2 El Comité de Selección evaluó la observación presentada por el OCI de la Municipalidad Distrital de Manantay, por lo que procedió a analizar y llegar a un acuerdo mediante instrumentos de evaluación como opiniones y/o documentos similares concernientes al mismo caso ya mencionado líneas arriba (...)

2.3 Encontrando una Opinión emitida por el Tribunal de Contrataciones del estado con fecha 15 de enero del 2021, con Resolución N° 00123-2021-TCE-S2. (...)

El Comité de Selección se está basando en tomar como JURISPRUDENCIA dicha OPINION emitida por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, es por ello que en respuesta al OFICIO N° 102-2022-MDM-OCI (...)"

Con lo mencionado, el Comité de Selección señaló levantar las observaciones emitidas por OCI, haciendo referencia a la carta emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho" como válida, debido a que según opinión emitida por el OSCE, menciona que la citada COOPAC si tiene los niveles de calificación y está supervisada por la SBS, para poder emitir CARTA DE LINEA DE CRÉDITO. Al respecto, el Comité de Selección no especifica que en la citada Resolución del Tribunal de Contrataciones n.º 00123-2021-TCE-S2, a través del **Oficio N° 01187-2021-SBS**, el Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó lo siguiente:

"(...) la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho con RUC n.º 20600851536, se encuentra supervisada por esta Superintendencia e inscrita en el registro Coopac desde el 11.04.2019 con el Registro n.º 000402-2019-reg.coopac-sbs, habiéndosele otorgado el Nivel del Esquema modular y con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel 2,

(...)

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que las Coopac autorizadas a realizar operaciones de Nivel 2, como es el caso de la Coopac Niño Rey Huamanga – Ayacucho, se encuentran facultadas para otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de proceso de contratación con el Estado. (...)"

Es decir, según lo mencionado en el citado documento emitido por el Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho" habría contado con un nivel de operaciones 2, y habría estado autorizada a otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el estado, situación que dista de su actual condición y de manera previa a la emisión de la carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022, que es nivel de operaciones 1.

¹⁸ Que a su vez se puso en conocimiento del señor Manuel Lazo Tanchiva, gerente de Administración con informe n.º 1107-2022-MDM-GADM-SGABAST de 2 de junio de 2022, suscrito por Jhon Kewin Rengifo Pinedo en calidad de subgerente de Abastecimiento. (**Apéndice n.º 15**)





Sin embargo, el Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO contiene información actualizada a **mayo 2022**, (**Apéndice n.º 6**) es decir, al mes de mayo de 2022 (periodo distinto), según reporte de la SBS, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho" cuenta con un nivel de operaciones 1, cuyos avales y fianzas no son válidos para contrataciones con el Estado, asimismo, entre las demás operaciones autorizadas para dicha cooperativa no se encuentra la emisión de líneas de crédito.

Por ello, es de señalar que tanto el Comité de Selección como el órgano Encargado de las Contrataciones no realizaron las verificaciones¹⁹ que correspondían, ante la SBS, a fin de establecer si el postor ganador cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones. El señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones, no verificó información sobre la capacidad de la citada cooperativa para emitir una línea de crédito por el monto de S/ 4 472 452,35, ni recurrió a los reportes que mensualmente emite y actualiza la SBS²⁰ para verificar si esta cooperativa cuenta con el nivel de operaciones que le permita emitir líneas de crédito para procesos de contrataciones con el estado, limitando sólo la consulta ante la misma cooperativa que realizó la emisión de la carta de línea de crédito LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022.

De ese modo, la línea de crédito comunicada con carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho no es válida para procedimiento de selección Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali" y la citada Cooperativa cuenta con un patrimonio negativo, no está en condiciones de acreditar la solvencia económica del Consorcio San Fernando.

Pese a los hechos mencionados, mediante hoja de trámite n.º 7071-2022 de 23 de mayo de 2022 el señor Manuel Lazo Tanchiva (**Apéndice n.º 15**), gerente de Administración, autorizó tramitar la documentación que dio continuidad a las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando, asimismo, mediante carta n.º 068-2022-MDM-ALC-GM de 2 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 15**), el señor Alexander Oliver Urbina Castro, gerente Municipal, remitió el informe n.º 1107-2022-MDM-GADM-SGABAST de 2 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 15**), señalando:

"(...) la Sub Gerencia de Abastecimiento, nos remitió los documentos con la finalidad de remediar dicha situación, con lo que a nuestro modesto entender damos por implementado, salvo mejor parecer.

Por lo que adjunto la documentación (sustentataria) en Original al presente lo siguiente:

A. INFORME N.º 1107-2022-MDM-GADM-SGABAST, del 26.may.2022 – (71 folios) (...)"

Ante la respuesta cursada por el Comité de Selección y por el Órgano Encargado de las Contrataciones, remitida por el gerente Municipal, el Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022²¹ (**Apéndice n.º 16**), señaló lo siguiente: "(...) que la documentación sustentadora remitida por vuestro despacho mediante el documento de la referencia b) "NO CORRIGE" la situación adversa n.º 1". Es decir, se reiteró la advertencia de los hechos relacionados a la

¹⁹ **OPINIÓN N° 058-2019/DTN de 12 de abril de 2019** / Al calificar la solvencia económica del postor, la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, independientemente de la denominación asignada a dicho documento.

²⁰ <https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/registros/coopac-registradas>

²¹ Sustentado en la evaluación plasmada en la hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM de 8 de junio de 2022, que menciona como conclusión: "(...) la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, según lo precisado en la norma citada, se encuentra en el nivel modular 2 y nivel de operaciones 1, que según la normativa se encuentran autorizadas a otorgar avales y fianzas, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el estado.





carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho no es válida para procedimiento de selección Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO.

Al respecto, mediante carta n.º 002-2022-COMITÉ/ LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 10 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 17**), suscrita por los miembros del Comité de Selección (Presidente titular: Cesar Teodorico Ampudia Campos, Primer Miembro titular: Bray Oswaldo Torres Remuzgo, Segundo miembro titular: Jhon Kewin Rengifo Pinedo), quienes en relación a lo precisado en el oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022, señalaron lo siguiente:

“(…) Por lo que el comité verificando la sentencia n.º 02706-2020-TCE-S3 emitida por el Tribunal de Contrataciones del estado, con fecha 21 de diciembre del 2020, donde se menciona prácticamente el mismo caso de controversia dicha en el presente informe (…)”

“El Comité de Selección se está basando en tomar dicha OPINION emitida por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, es por ello que en respuesta al OFICIO N° 109-2022-MDM-OCI”

La carta n.º 002-2022-COMITÉ/ LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 10 de junio de 2022 fue puesta en conocimiento del señor Manuel Lazo Tanchiva mediante informe n.º 1168-2022-MDM-GADM-SGABAST de 10 de junio de 2022 suscrito por Jhon Kewin Rengifo Pinedo en calidad de subgerente de Abastecimiento (**Apéndice n.º 17**), es así que, el señor Manuel Lazo Tanchiva, en calidad de gerente de Administración autorizó atender, mediante hoja de trámite n.º 7763-2022 de 10 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 17**), la documentación que dio continuidad a las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando. A su vez, el señor Alexander Oliver Urbina Castro, gerente Municipal, pese a los hechos mencionados, mediante carta n.º 071-2022-MDM-ALC-GM de 14 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 17**), señaló lo siguiente:

“(…) la Sub Gerencia de Abastecimiento, nos remitió los documentos con la finalidad de remediar dicha situación, con lo que a nuestro modesto entender damos por implementado, salvo mejor parecer.

Por lo que adjunto la documentación (sustentataria) en Original al presente lo siguiente:

A. INFORME N.º 1168-2022-MDM-GADM-SGABAST, del 10.jun.2022 – (79 folios) (…)

Al respecto, mediante oficio n.º 31402-2022-SBS de 1 de agosto de 2022, suscrito por el señor Carlos Enrique Melgar Romarioni, Secretario General de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, (**Apéndice n.º 8**), en concordancia con el Reglamento de las COOPACS, se estableció que la emisión de líneas de crédito no se encuentra comprendida como una operación autorizada para la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Niño Rey Huamanga – Ayacucho”, que cuenta con Nivel Modular n.º 2 y Nivel de operaciones 1, mencionando lo siguiente:

“(…) El registro solo permite a la COOPAC realizar las operaciones en el marco de la citada Ley n.º 30822.

En el caso de la COOPAC “Niño Rey Huamanga – Ayacucho”, desde el 11.04.2019 tiene asignado el nivel modular n.º 2 del esquema Modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel n.º 1, a las que se refiere el numeral 3 de la vigesimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley n.º 30822, recogidas igualmente en el artículo 19 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito NO autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS n.º 480-2019 y modificatorias, (…)”

“(…) el monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios, directa o indirectamente, o trabajador, no puede exceder el 10% del patrimonio efectivo de la COOPAC”.





"(...) según lo indicado por nuestra superintendencia Adjunta de Cooperativas, se informa que el patrimonio efectivo de la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho declarado a marzo 2022, es negativo S/ - 835,375.00 soles. (...)"

Es decir, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho se encuentra autorizada sólo a realizar las operaciones previstas en la normativa que la rige, y los financiamientos que se le otorguen, no puede exceder el 30% del patrimonio efectivo, que para el caso de la citada cooperativa es negativo al mes de marzo 2022, mes de cierre de referencia antes de la emisión la carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022.

Asimismo, es de señalar que mediante oficio n.º 43902-2021-SBS de 7 de setiembre de 2021 el señor Carlos Enrique Melgar Romarioni, Secretario General de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (Apéndice n.º 18), en virtud de la consulta efectuada mediante oficio n.º 0401-2021-MPA/OCI de 31 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 18) en la que se formuló la siguiente pregunta: "1 Se le indique si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, se encuentra facultada para emitir cartas de líneas de crédito, cartas fianzas de garantías de fiel cumplimiento y otros títulos valores en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (...)", en virtud de ello, la SBS señaló lo siguiente:

"(...) Cabe señalar que entre las operaciones que pueden realizar las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1 se encuentra el otorgamiento de créditos directos a sus socios, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el reglamento de créditos de la cooperativa, conforme lo establece el sub numeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC; no obstante, se debe indicar que el mencionado artículo se refiere a créditos directos, que representan los financiamientos que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, no contemplando como operación la emisión de "cartas de líneas de crédito", y mucho menos en procesos de contratación pública.

(...)

En concordancia con lo expuesto, se determina que, sin importar el nombre con el que se designe al producto financiero, la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no puede ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública, aspecto que fue comunicado a las COOPAC a través del Oficio Múltiple n.º 10721-2020, emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas. (...)"

Por otra parte, mediante oficio múltiple n.º 10721-2020-SBS de 12 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 18), la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, a cargo de señor Oscar Basso Winffel, señaló lo siguiente:

"(...) si bien las COOPAC pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en el nivel modular en el que se encuentren, no pueden, al amparo de ello, realizar operaciones o actividades que trasgredan las normas emitidas por la Superintendencia o que desnaturalicen las operaciones a las que se encuentran autorizados a realizar, conforme lo señalan los artículos 19, 20 y 21 del reglamento COOPAC, respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público de Niveles 1, 2 y 3, respectivamente. (...)"

"(...) En ese sentido, las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1, conforme lo dispone el sub numeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tengan por objeto garantías en el marco de dichas contrataciones. Lo expuesto determina que, sin importar la denominación que se asigne al producto financiero, las COOPAC de Nivel 1 no puede ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública. (...)"

Lo mencionado por la SBS también se condice con lo considerado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1574-2022-TCE-S1 de 6 de junio de 2022 (Apéndice n.º 19), que confirma (en los numerales 44 y 45) lo precisado por la SBS, según se muestra a continuación:





"44. a través del Oficio n.º 22923-2022-SBS del 3 de junio de 2022 la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señaló lo siguiente:

45.

(...)

Asimismo, señaló que, la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho, se le asignó el nivel modular n.º 2 del esquema modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el nivel n.º 1, las cuales no incluyen otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar.

Agrega que, entre las operaciones que puede realizar la COOPAC con autorización de operaciones de nivel n.º 1 (como el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga), se encuentra el otorgamiento de créditos a sus socios, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el reglamento de créditos de la Cooperativa; no obstante, solo puede otorgar créditos directos, que representan los financiamientos que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, no contemplando como operación la emisión de "cartas de líneas de crédito"; y mucho menos en procesos de contratación pública.

47. Ante esta circunstancia, corresponde hacer de conocimiento al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que se disponga las medidas preventivas y correctivas pertinentes, respecto al cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal.

48. Asimismo, este Colegiado considera pertinente poner en conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS la copia de la presente resolución, así como de la carta de línea de crédito que habría sido emitida por la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho al Consorcio Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección, con la finalidad que realice sus acciones de supervisión y determine si dicha entidad crediticia ha cumplido la normativa de su competencia".

Lo señalado por la SBS y el Tribunal de Contrataciones del Estado en los párrafos precedentes es concordante con la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822, que señala (en la vigésimo cuarta disposición complementaria) que entre las operaciones realizables por las COOPACS de nivel de operaciones 1 no se encuentra precisada la emisión de líneas de crédito ni otro producto financiero en el marco de las contrataciones con el Estado.

En ese sentido, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, según lo precisado en la norma citada, al estar comprendido en el "Nivel de operaciones" uno (1), no se encuentra autorizada a otorgar avales y fianzas a sus socios para realizar contrataciones con el estado, en tanto que tampoco se menciona que esté autorizada a emitir líneas de crédito a favor de sus socios válidos para procesos de contratación con el estado.

De ese modo, la línea de crédito comunicada con carta LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 emitida Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho no es válida al procedimiento de selección Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali" y no debió haber sido admitida ni calificada.

No obstante, lo advertido por el Órgano de Control Institucional en dos (2) oportunidades, el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, subgerente de Abastecimiento, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante carta n.º 033-2022-MDM-GM-GADM-SGABAST de 23 de mayo de 2022





(Apéndice n.º 12), comunicó el consentimiento de la buena pro, señalando "(...) su presentada debe de presentar los documentos REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO que se encuentra estipulada en el CAPÍTULO II DEL PROEDIMIENTO DE SELECCIÓN, página 19 al 21 DE LAS BASES INTEGRADAS (...)", continuando de ese modo con las gestiones para el perfeccionamiento del contrato; en ese sentido, el señor Alexander Oliver Urbina Castro, gerente Municipal, suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2022-MDM-GM de 10 de junio de 2022 con el representante común del Consorcio San Fernando, señor Juan Manuel Ramos Corrales, por el monto contractual de S/ 6 885 005,86, (Apéndice n.º 20) (equivalente al 108,99% del valor referencial), pese a que el documento presentado para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a emitirla, además de contar con patrimonio efectivo negativo.

La situación descrita evidencia la vulneración de la siguiente normativa:

- Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018.

"DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS
VIGESIMOCUARTA:

(...)

3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:

Nivel 1:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en entidades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

(...)

Asimismo, las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.





- **Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 de 6 de febrero de 2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC).**

"Artículo 19.- Operaciones y servicios de nivel 1

19.1 El nivel 1 comprende las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Coopac.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y orden de transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites de concentración aplicables a las Coopac según el presente Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma se considera como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren su grupo económico, así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia.

19.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

Artículo 36.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 1

36.1 Las Coopac de nivel 1 están sujetas a los siguientes límites:

(...)

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo Coopac, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.
2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015. (...)





- TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(...)

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

(...)





d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras (...)

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)
64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento

(...)

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

(...)

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2022-MDM-CSO - Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio del Mercado de Abasto N° 1, AA. HH San Fernando del distrito de Manantay - provincia de Coronel Portillo - departamento de Ucayali" CUI N° 2502936**

(...)

**CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

1.10 CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Si alguno de los cuatro (4) postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75 del Reglamento.





CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

(...)

SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.6 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION.

(...)

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

(...)"

3.3 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:

(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.</p> <p><u>Acreditación:</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p>
	<p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p>

(...)

El hecho expuesto afectó la legalidad e integridad del procedimiento de selección, y que la ejecución de la obra no se encuentre debida y legalmente respaldada económica y/o financieramente.

Los hechos mencionados se han producido porque el señor Alexander Oliver Urbina Castro, gerente Municipal, quien no obstante tener como funciones "Planificar, organizar, integrar, programar y supervisar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento y de línea integrantes de la Municipalidad"²², y "Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la (...) ejecución de obras (...) dentro del marco normativo vigente"²³, autorizó la continuidad del proceso, mediante cartas n.ºs 068 y 071-2022-MDM-ALC-GM de 2 y 14 de junio de 2022 respectivamente (Apéndices n.ºs 15 y 17), convalidando la documentación elaborada y presentada por el Comité de Selección y el Órgano de las Contrataciones que permitieron la continuidad de las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando, suscribiendo luego el Contrato de Ejecución de Obra

²² De acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019. (Apéndice n.º 23)

²³ De acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022. (Apéndice n.º 23)





n.º 001-2022-MDM-GM de 10 de junio de 2022, pese a haber tomado conocimiento de los hechos advertidos mediante Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración²⁴, permitiendo la contratación de consorcio cuyo documento para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a emitir líneas de crédito para contrataciones del estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo.

Del mismo modo por el accionar del señor Manuel Lazo Tanchiva, gerente de Administración, quien no obstante tener como funciones "Programar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los sistemas de tesorería, abastecimiento (...) "²⁵ y "Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, (...) " y "Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control"²⁶, autorizó tramitar, mediante hojas de trámite n.ºs 7071-2022 de 23 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 15**) y autorizó atender, mediante hoja de trámite n.º 7763-2022 de 10 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 17**), la documentación que dio continuidad a las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando, pese a haber tomado conocimiento de los hechos advertidos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración²⁷, permitiendo la contratación de consorcio cuyo documento para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a emitir líneas de crédito para contrataciones del estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo.

Asimismo, dicha situación ha sido originada por el accionar de los miembros del Comité de Selección, quienes suscribieron el FORMATO N.º 15 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS con Acta n.º 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 9**) mediante el cual admitieron y calificaron la oferta del Consorcio San Fernando y mediante FORMATO N.º 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y OBRAS con Acta n.º 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 9**) le otorgaron la buena pro, sin cumplir con la verificación del requisito de solvencia económica, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar dicho requisito no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a realizar dicha operación, situación advertida incluso en el Pronunciamiento N.º 136-2022/OSCE-DG de 5 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 7**) que el comité inobservó.

Además de ello, a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022 (**Apéndice n.º 6**), la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante la comunicación de hechos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO, así como su reiteración²⁸, suscribieron las cartas n.ºs 001 y 002-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 1 y 9 de junio de 2022, respectivamente, (**Apéndices n.ºs 15 y 17**) mediante los cuales permitieron la continuidad de los actos que conllevaron a la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando, incumpliendo con su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

- ²⁴ Efectuada mediante oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.
- ²⁵ De acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 23**)
- ²⁶ De acuerdo a lo señalado en el reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 23**)
- ²⁷ Realizada con oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.
- ²⁸ Oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.





Asimismo, por el accionar del señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, subgerente de Abastecimiento, quien sin efectuar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, realizó las gestiones inherentes al perfeccionamiento de la contratación con el Consorcio San Fernando, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a líneas de crédito ni otros productos financieros en el marco de contrataciones con el estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante los hechos advertidos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración²⁹, autorizó la continuidad a los actos que permitieron la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando, ya que mediante carta n.º 033-2022-MDM-GM-GADM-SGABAST de 23 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 12), comunicó el consentimiento de la buena pro y mediante informes n.ºs 1107 y 1168-2022-MDM-GADM-SGABAST de 2 y 10 de junio de 2022 respectivamente, (Apéndices n.ºs 15 y 17) dirigidos al gerente de Administración, remitió documentación suscrita por el Comité de selección, permitiendo continuar con las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

De las cinco (5) personas notificadas comprendidas en los hechos, todos presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada, conforme al Apéndice n.º 21 del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos recibidos, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y notificación, cuanto corresponda, forman parte del Apéndice n.º 21 del Informe de Control Específico.

A continuación, se expone el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos como sigue:

1. **Alexander Oliver Urbina Castro**, identificado con DNI n.º 18139677, Gerente Municipal, período de gestión de 4 de enero de 2022 a la fecha, conforme se acredita en la Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDM de 4 de enero de 2022 (Apéndice n.º 22). El pliego de hechos le fue comunicado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000007-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.º 091-2022-MDM-A-GM de 6 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 21)

A quien se le responsabiliza porque en calidad de gerente Municipal, no obstante tener como funciones "Planificar, organizar, integrar, programar y supervisar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento y de línea integrantes de la Municipalidad"³⁰, y "Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la (...) ejecución de obras (...) dentro del marco normativo vigente"³¹, autorizó la continuidad del proceso, mediante cartas n.ºs 068 y 071-2022-MDM-ALC-GM de 2 y 14 de junio de 2022 respectivamente, convalidando la documentación elaborada y presentada por el Comité de Selección y el Órgano de las

²⁹ Oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.

³⁰ De acuerdo con lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019. (Apéndice n.º 23)

³¹ De acuerdo con lo señalado en el reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022. (Apéndice n.º 23)





Contrataciones que permitieron la continuidad de las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando, suscribiendo luego el Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2022-MDM-GM de 10 de junio de 2022, pese a haber tomado conocimiento de los hechos advertidos mediante Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³², permitiendo la contratación de consorcio cuyo documento para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a emitir líneas de crédito para contrataciones del estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación señalados en el capítulo III de las Bases Integradas.

Asimismo, con su accionar en calidad de gerente Municipal, transgredió lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 23**), que señala como funciones del gerente Municipal: “Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de la gestión municipal y la prestación de los servicios públicos de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.”, Supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones de las unidades orgánicas que conforman la municipalidad según sus facultades” y “Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la (...) ejecución de obras (...) dentro del marco normativo vigente”.

Del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 23**), que señala como funciones del gerente Municipal: “Planificar, organizar, integrar, programar y supervisar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento y de línea integrantes de la Municipalidad.”

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Alexander Oliver Urbina Castro, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Manuel Lazo Tanchiva**, identificado con DNI n.º 41428039, Gerente de Administración, período de gestión de 1 de diciembre de 2021 a la fecha, conforme se acredita en la Resolución de Alcaldía n.º 276-2021-MDM de 1 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 22**). El pliego de hechos le fue comunicado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado

³² Efectuada mediante oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio





sus comentarios o aclaraciones mediante Informe n.º 00135-2022-MDM-GM-GADM de 26 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 21).

A quien se le responsabiliza en calidad de Gerente de Administración de la entidad, porque, no obstante tener como funciones "Programar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los sistemas de tesorería, abastecimiento (...)"³³ y "Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, (...)" y "Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control"³⁴, autorizó tramitar, mediante hojas de trámite n.ºs 7071-2022 de 23 de mayo de 2022 y autorizó atender, mediante hoja de trámite n.º 7763-2022 de 10 de junio de 2022, la documentación que dio continuidad a las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando, pese a haber tomado conocimiento de los hechos advertidos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³⁵, permitiendo la contratación de consorcio cuyo documento para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a emitir líneas de crédito para contrataciones del estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo.

El señor Manuel Lazo Tanchiva, gerente de Administración, trasgredió lo señalado en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación señalados en el capítulo III de las Bases Integradas.

Asimismo, con su accionar en calidad de gerente de Administración, trasgredió lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022 (Apéndice n.º 23), que señala como funciones del gerente de Administración: "1. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, (...)" y "Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control" (...)

Del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019 (Apéndice n.º 23), que señala como funciones del gerente de Administración: "Programar, dirigir coordinar y controlar las actividades relacionadas con los sistemas de tesorería, abastecimiento, contabilidad, personal y sistema e informática."

³³ De acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019 (Apéndice n.º 23)

³⁴ De acuerdo a lo señalado en el reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022 (Apéndice n.º 23)

³⁵ Realizada con oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio





Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Manuel Lazo Tanchiva, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **César Teodorico Ampudia Campos**, identificado con DNI n.º 22417065, Presidente Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO para ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.º 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali – CUI n.º 2502936", durante el período de 6 de mayo de 2022 al 14 de junio de 2022, conforme se acredita en el Formato n.º 04: Designación del Comité de Selección y Documento n.º 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 10**); y designado como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano a partir del 1 de abril de 2022 a la fecha, mediante Resolución de Alcaldía n.º 109-2022-MDM de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 22**). El pliego de hechos le fue comunicado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.º 001-2022-CTAC de 6 de setiembre de 2022, recepcionado el 7 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 21**).

Al señor César Teodorico Ampudia Campos se le atribuye responsabilidad sobre los hechos porque en calidad de Presidente Titular del Comité de Selección, suscribió el FORMATO N° 15 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS con Acta n.º 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 mediante el cual admitió y calificó la oferta del Consorcio San Fernando y mediante FORMATO N° 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y OBRAS con Acta n.º 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 le otorgó la buena pro, sin cumplir con la verificación del requisito de solvencia económica, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar dicho requisito no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a realizar dicha operación, situación advertida incluso en el Pronunciamiento N° 136-2022/OSCE-DG de 5 de abril de 2022 que como de Presidente del Comité de Selección inobservó.

Siendo además, que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante la comunicación de hechos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³⁶, suscribió las cartas n.ºs 001 y 002-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 1 y 9 de junio de 2022, respectivamente, mediante los cuales permitió la continuidad de los actos que conllevaron a la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando, incumpliendo con su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF,

³⁶ Oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.





publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46°, 49°, 73° y 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación señalados en el capítulo III de las Bases Integradas.

Por tanto, el señor Cesar Teodorico Ampudia Campos, en calidad de Presidente del Comité de Selección no ha cumplido con sus deberes precisados en la normativa de Contrataciones del estado antes expuesta.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor César Teodorico Ampudia Campos, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **Bray Oswaldo Torres Remuzgo**, identificado con DNI n.° 47044420, Primer Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO para ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.° 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali – CUI n.° 2502936", durante el período de 6 de mayo de 2022 al 14 de junio de 2022, conforme se acredita en el Formato n.° 04: Designación del Comité de Selección y Documento n.° 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 10**); y designado como Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras a partir del 4 de mayo de 2022 a la fecha, mediante Resolución de Alcaldía n.° 132-2022-MDM de 5 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 22**). El pliego de hechos le fue comunicado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 002-2022-BOTR de 7 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 21**).

Al señor Bray Oswaldo Torres Remuzgo se le atribuye responsabilidad en los hechos porque, en calidad de Primer Miembro Titular del Comité de Selección, suscribió el FORMATO N° 15 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS con Acta n.° 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 mediante el cual admitió y calificó la oferta del Consorcio San Fernando y mediante FORMATO N° 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y OBRAS con Acta n.° 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 le otorgó la buena pro, sin cumplir con la verificación del requisito de solvencia económica, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar dicho requisito no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a realizar dicha operación, situación advertida incluso en el Pronunciamiento N° 136-2022/OSCE-DG de 5 de abril de 2022 que como Segundo Miembro del Comité de Selección inobservó.

Siendo además, que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante la comunicación de hechos mediante Orientación de Oficio n.° 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³⁷, suscribió las cartas n.° 001 y 002-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 1 y 9 de junio de 2022, respectivamente, mediante los cuales permitió la continuidad de los actos que conllevaron a la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando, incumpliendo con su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

³⁷ Oficio n.° 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.° 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.





Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación señalados en el capítulo III de las Bases Integradas.

Por tanto, el señor Bray Oswaldo Torres Remuzgo, en calidad de Primer Miembro del Comité de Selección no ha cumplido con sus deberes precisados en la normativa de Contrataciones del estado antes expuesta.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Bray Oswaldo Torres Remuzgo, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

5. **Jhon Kewin Rengifo Pinedo**, identificado con DNI n.º 41443133, Subgerente de Abastecimiento, periodo de gestión de 6 de abril de 2022 a la fecha, conforme se acredita en la Resolución de Alcaldía n.º 113-2022-MDM de 6 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 22**); así como también, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO para ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.º 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali – CUI n.º 2502936", durante el periodo de 6 de mayo de 2022 al 14 de junio de 2022, conforme se acredita en el Formato n.º 04: Designación del Comité de Selección y Documento n.º 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 10**). El pliego de hechos le fue comunicado a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante informe n.º 1833-2022-MDM-GADM-SGABAST de 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 21**).

Al señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo se le atribuye responsabilidad en los hechos porque, en calidad de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, suscribió el FORMATO N° 15 ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS con Acta n.º 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 mediante el cual admitió y calificó la oferta del Consorcio San Fernando y mediante FORMATO N° 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y OBRAS con Acta n.º 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022 le otorgó la buena pro, sin cumplir con la verificación del requisito de solvencia económica, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar dicho requisito no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a realizar dicha operación, situación advertida incluso en el Pronunciamiento N° 136-2022/OSCE-DG de 5 de abril de 2022 que como Segundo Miembro del comité de Selección inobservó.

Siendo además, que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante la comunicación de hechos mediante





Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³⁸ suscribió las cartas n.ºs 001 y 002-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 1 y 9 de junio de 2022, respectivamente, mediante los cuales permitió la continuidad de los actos que conllevaron a la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando, incumpliendo con su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, por su accionar en calidad de subgerente de Abastecimiento, ya que sin efectuar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, realizó las gestiones inherentes al perfeccionamiento de la contratación con el Consorcio San Fernando, pese a que el documento presentado por el citado consorcio para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió no está autorizada a líneas de crédito ni otros productos financieros en el marco de contrataciones con el estado, además de que a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo, asimismo, ante los hechos advertidos mediante Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO así como su reiteración³⁹, autorizó la continuidad a los actos que permitieron la suscripción del contrato con el Consorcio San Fernando ya que mediante carta n.º 033-2022-MDM-GM-GADM-SGABAST de 23 de mayo de 2022, comunicó el consentimiento de la buena pro y mediante informes n.ºs 1107 y 1168-2022-MDM-GADM-SGABAST de 2 y 10 de junio de 2022 respectivamente, dirigidos al gerente de Administración, remitió documentación que permitió continuar con las gestiones para la contratación del Consorcio San Fernando.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 64º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación señalados en el capítulo III de las Bases Integradas.

Por tanto, el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, en calidad de Segundo Miembro del Comité de Selección no ha cumplido con sus deberes precisados en la normativa de Contrataciones del estado antes expuesta.

Asimismo, con su accionar en calidad de subgerente de Abastecimiento, transgredió lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 23**), que señala como funciones del subgerente de Abastecimiento: "Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento", "Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad" y "Organizar, asesorar y controlar los procesos de selección de todos los órganos de la Municipalidad, conforme a la programación establecida en el Plan Anual de Contrataciones".

³⁸ Oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.

³⁹ Oficio n.º 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 (conteniendo hoja informativa n.º 004-2022-MDM-OCI/LMDM), mediante el cual se señaló que la documentación remitida por la gerencia Municipal no corrige la situación adversa comunicada en la citada orientación de oficio.





Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Jhon Kewin Rengifo Pinedo, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada, asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y por presunta responsabilidad penal, de la Irregularidad *"Se admitió oferta y otorgó la buena pro a consorcio cuyo documento presentado para acreditar su solvencia económica no es válido para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió por S/ 4 472 452,35 no está autorizada a emitirla además de contar con patrimonio efectivo negativo de S/-835 375,00, perfeccionándose luego el contrato de ejecución de obra por S/ 6 885 005,86, pese a que la mencionada situación fue advertida antes de dicho acto, situación que afectó la legalidad e integridad que deben regir las contrataciones del estado y que la obra no se encuentre debida y legalmente respaldada económica y/o financieramente"* están desarrollados en los **Apéndices n.ºs 2 y 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Manantay, se formulan las conclusiones siguientes:

El Comité de Selección sin realizar la verificación correspondiente, admitió la oferta y otorgó la buena pro al "Consortio San Fernando", en adelante "Consortio" pese a que la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022 por S/ 4 472 452,35 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", presentada por el citado Consortio para acreditar que cuenta con solvencia económica para ejecutar la Obra, no es válida para procesos de contratación con el estado.

Al respecto, se evidenció en el portal web (COOPAC registradas) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, en adelante "SBS", que la citada cooperativa cuenta con Nivel Modular n.º 2 y Nivel de operaciones 1, en ese sentido, no se encuentra autorizada a emitir líneas de crédito ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de contrataciones con el estado; ya que dicha operación no se encuentra entre las operaciones señaladas en la normativa que la rige, situación advertida previamente en el Pronunciamiento N°136-2022/OSCE-DGR emitido en el marco del Procedimiento de Selección, asimismo, a fechas previas de emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022, la citada cooperativa contaba con patrimonio efectivo negativo de S/-835 375,00 situación tampoco verificada por el Comité de Selección el mismo que no realizó observaciones permitiendo que con dicho documento el citado Consortio también obtenga el consentimiento de la buena pro.

Asimismo, pese a que mediante Informe de Orientación de Oficio n.º 007-2022-OCI/5575-SOO recibido por el titular de la entidad mediante oficio n.º 102-2022-MDM-OCI el 23 de mayo de 2022, se advirtió sobre la no



validez de la carta de línea de crédito emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no se cumplió con la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador, que la normativa de contrataciones del estado exige, y pese a la advertencia y reiteración realizadas sobre los hechos, se procedió a realizar las gestiones inherentes al consentimiento de la buena pro y perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2022-MDM-GM de 10 de junio de 2022 por SI/ 6 885 005,86 86 (equivalente al 108,99% del valor referencial), que fue suscrito entre la Entidad y el Consorcio San Fernando.

De ese modo, se afectó la legalidad e integridad del procedimiento de selección, y que la ejecución de la obra no se encuentre debida y legalmente respaldada económica y/o financieramente.

Transgrediendo de esta manera lo establecido en el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificada por la Ley n.º 30822 publicada el 19 de julio de 2018; que establecen las operaciones autorizadas a las cooperativas de nivel de operaciones 1, artículos 19º y 36º del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC); que establecen las operaciones autorizadas a las cooperativas de nivel de operaciones 1 y límites aplicables a las Coopacs, los principios de igualdad de trato e integridad del artículo 2º así como el artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 46º, 49º, 64º, 73º y 75º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, que establecen responsabilidades y obligaciones del comité de selección y del órgano Encargado de las Contrataciones; y el capítulo III de las Bases Integradas que señalan los requisitos de solvencia económica del requerimiento y de los requisitos de calificación.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Manantay comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Especializada en delitos de corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada de la oferta económica presentada por Consorcio San Fernando.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada de la promesa de consorcio San Fernando Ganador de la buena pro, conformado por Calypso Contratistas Generales SAC RUC n.º 20393151812 y Diseño y Construcciones Argos EIRL RUC n.º 20393665506. Según promesa de consorcio de 25 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de la Carta de Línea de Crédito LCNR-GG/0046-2022 de 25 de abril de 2022, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga-Ayacucho, por la suma de S/4,472,452.35 y reporte de la SBS que señala que la Cooperativa cuenta con Nivel Modular 2 y Nivel de operaciones 1 <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2022/Mayo/COOPAC002-my2022.PDF>.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia del Pronunciamiento N°136-2022/OSCE-DGR de 5 de abril de 2022, Emitido y notificado a la entidad de manera previa a la admisión de ofertas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, suscrito por María Cecilia Chil Chang, Franklin Williams Garay Morales y José Ricardo Canales Flores.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 31402-2022-SBS de 1 de agosto de 2022 de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP – SBS.
- Apéndice n.º 9:
- Fotocopia autenticada del Formato n.º 15 – Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras, con Acta n.º 030-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022.
 - Fotocopia autenticada del Formato n.º 22 – Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras, con Acta n.º 031-2022-MDM-CSO de 9 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada del Formato n.º 04 – Designación del Comité de Selección, con Documento n.º 015-2022-MDM-GM de 6 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada de Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-001-2022-MDM-CSO para ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.º 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali – CUI n.º 2502936" publicado en el portal del SEACE.





- Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de carta n.° 033-2022-MDM-GM-GADM-SGABAST de 23 de mayo de 2022 mediante el cual se comunicó el Consentimiento de la buena Pro al postor ganador.
- Apéndice n.° 13:
- Fotocopia autenticada de correo electrónico de 9 de mayo de 2022 del subgerente de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Manantay.
 - Fotocopia autenticada de Carta s/n de 12 de mayo de 2022 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño rey de Huamanga" – Ayacucho.
- Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada del Informe de Orientación de Oficio n.° 007-2022-OCI/5575-SOO - Licitación Pública n.° 001-2022-MDM-CSO "Mejoramiento del servicio del mercado de abasto n.° 1, AA.HH. San Fernando del Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali" y oficio n.° 102-2022-MDM-OCI el 23 de mayo de 2022.
- Apéndice n.° 15:
- Fotocopia autenticada de carta n.° 035-2022-MDM-GADM-SGABAST de 26 de mayo de 2022 remitida con correo electrónico de 25 de mayo de 2022 por Jhon Kewin Rengifo Pinedo.
 - Fotocopia autenticada de carta s/n de 30 de mayo de 2022 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño rey de Huamanga" – Ayacucho.
 - Fotocopia autenticada de Carta n.° 001-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 30 de mayo de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Informe n.° 1107-2022-MDM-GADM-SGABAST de 26 de mayo de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Hoja de Trámite Interno n.° 7071-2022 de 23 de mayo de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Carta n.° 068-2022-MDM-ALC-GM de 2 de junio de 2022.
- Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 109-2022-MDM-OCI de 8 de junio de 2022 y Hoja Informativa n.° 004-2022-MDM-OCI/LMDM de 3 de junio de 2022.
- Apéndice n.° 17:
- Fotocopia autenticada de Carta n.° 002-2022-COMITÉ/LP-SM-1-2022-MDM-CSO-1 de 10 de junio de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Informe n.° 1168-2022-MDM-GADM-SGABAST de 10 de junio de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Hoja de Trámite Interno n.° 7763-2022 de 10 de junio de 2022.
 - Fotocopia autenticada de Carta n.° 071-2022-MDM-ALC-GM de 13 de junio de 2022, Hoja de Trámite Interno n.° 7575-2022 de 8 de junio de 2022.
- Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del oficio n.° 43902-2021-SBS de 7 de septiembre de 2021.





- Memorando n.° 00346-2021-SACOO de 7 de septiembre de 2021
- Oficio múltiple n.° 10721-2020-SBS de 12 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 19: Resolución n.° 1574-2022-TCE-S1 de 6 de junio de 2022 del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2022-MDM-GM suscrito el 10 de junio de 2022.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada de las Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 091-2022-MDM-A-GM de 6 de setiembre de 2022
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Informe n.° 00135-2022-MDM-GM-GADM de 26 de agosto de 2022
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 001-2022-CTAC de 6 de setiembre de 2022, recepcionado el 7 de setiembre de 2022.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 002-2022-BOTR de 7 de setiembre de 2022
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/5575-02-001 de 24 de agosto de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Informe n.° 1833-2022-MDM-GADM-SGABAST de 6 de setiembre de 2022.
- Evaluación de comentarios

Apéndice n.° 22: Documentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Manantay que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2022-MDM de 24 de enero de 2022.
- Manual de Organización y Funciones – MOF 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n.° 010-2019-MDM de 15 de abril de 2019.

Apéndice n.° 23: Documentos de designación de funcionario y servidores de la Entidad





- Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDM de 4 de enero de 2022, designación del gerente Municipal.
- Resolución de Alcaldía n.º 276-2021-MDM de 1 de diciembre de 2021, designación de gerente de Administración.
- Resolución de Alcaldía n.º 109-2022-MDM de 1 de abril de 2022, designación de Gerente de Obras.
- Resolución de Alcaldía n.º 132-2022-MDM de 5 de mayo de 2022, designación de subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras.
- Resolución de Alcaldía n.º 113-2022-MDM de 6 de abril de 2022, designación de subgerente de Abastecimiento.

San Fernando, 16 de setiembre de 2022.

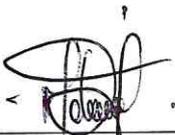

Jairo Miguel Montesinos Abad
Supervisor


Luz Marina Díaz Martel
Jefe de Comisión


Ninfa Davila Rengifo
Abogado

EL JEFE (E) DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Fernando, 16 de setiembre de 2022


Jairo Miguel Montesinos Abad
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional



Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-5575-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

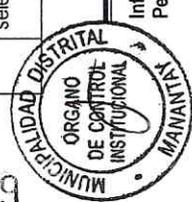
N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Se realizó el otorgamiento de la buena pro y se contrató a consorcio cuya carta línea de crédito presentada no es válida para procesos de contratación con el estado y la cooperativa que la emitió cuenta con patrimonio por debajo del monto señalado en la citada carta, no permitiendo que el proyecto cuente con el debido respaldo económico para el cumplimiento de obligaciones del contratista y afectando la legalidad y transparencia del procedimiento de selección.	Alexánder Oliver Urbina Castro	18139677	Gerente Municipal	04/01/2022	Continua	CAS	18139677	-	X	X	X
2		Manuel Lazo Tanchiva	41428039	Gerente de Administración	01/12/2021	Continua	CAS	41428039	-	X	X	X
3		Cesar Teodorico Ampudia Campos	22417065	Gerente de Obras y Desarrollo Urbano/ Presidente Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO	01/04/2022	Continua	CAS	22417065	-	X	X	X
4		Bray Oswaldo Torres Remuzgo	47044420	Subgerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras/ Primer Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO	04/05/2022	Continua	CAS	47044420	-	X	X	X
5		Jhon Kewin Rengifo Pinedo	41443133	Subgerente de Abastecimiento/Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento LP-001-2022-MDM-CSO	06/04/2022	Continua	CAS	41443133	-	X	X	X

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000039



ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

OFICIO N° 184-2022-OCI/5575

San Fernando, 29 de setiembre de 2022

Señor:

Víctor López Ríos

Alcalde

Municipalidad Distrital de Manantay

Av. Túpac Amaru n.° 703 - San Fernando

Manantay/Coronel Portillo/Ucayali

T.I. 13190

- ASUNTO** : Remite Informe de Control Especifico n.° 009-2022-2-5575-SCE.
- REF.** : a) Oficio n.° 135-2022-OCI/5575 de 7 de julio de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Licitación Pública n.° 001-2022-MDM-CSO para ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.° 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali”, periodo: 10 de febrero de 2022 al 14 de junio de 2022.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 009-2022-2-5575-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Manantay se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Cuya copia se adjunta en seiscientos ochenta y cinco (685) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el Inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


Firmado digitalmente por MONTESINOS
ABAD Jairo Miguel FAU 20131378972
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-10-2022 12:18:16 -05:00

CPC. Jairo Miguel Montesinos Abad
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Manantay



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2022-CG/5575

DOCUMENTO : OFICIO N° 184-2022-OCI/5575

EMISOR : JAIRO MIGUEL MONTESINOS ABAD - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : VICTOR HUGO LOPEZ RIOS

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20393356899

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 686

Sumilla: Se remite, en 685 folios el Informe de Control Especifico n.° 009-2022-2-5575-SCE, LP n.° 001-2022-MDM-CSO, Obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.° 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", el cual se remitió al Órgano Instructor de la CGR para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Manantay se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Finalmente, el citado informe será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el Inicio de las acciones legales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 184-2022-OCI-5575-SCE [F]
2. SCE-2022-009-1-39[F]
3. SCE-2022-009-40-287 (1)[F]
4. SCE-2022-009-288-442[F]
5. SCE-2022-009-443-643 (2)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **2KEC16C**



6. SCE-2022-009-644-685[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 184-2022-OCI/5575

EMISOR : JAIRO MIGUEL MONTESINOS ABAD - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : VICTOR HUGO LOPEZ RIOS

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

Sumilla:

Se remite, en 685 folios el Informe de Control Específico n.° 009-2022-2-5575-SCE, LP n.° 001-2022-MDM-CSO, Obra: "Mejoramiento del servicio del mercado de abastos n.° 01, AA.HH. San Fernando, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", el cual se remitió al Órgano Instructor de la CGR para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Manantay se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas. Finalmente, el citado informe será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el Inicio de las acciones legales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20393356899**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2022-CG/5575
2. OFICIO N° 184-2022-OCI-5575-SCE [F]
3. SCE-2022-009-1-39[F]
4. SCE-2022-009-40-287 (1)[F]
5. SCE-2022-009-288-442[F]
6. SCE-2022-009-443-643 (2)[F]
7. SCE-2022-009-644-685[F]

NOTIFICADOR : JAIRO MIGUEL MONTESINOS ABAD - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY - CONTRALORÍA GENERAL DE LA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **2KW5THW**



